
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Sánchez Espinal.

Abogadas: Licdas. Melania Herasme y Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394137-7, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Guayacanal, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, depositado el 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1021-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal, por presunta violación al artículo 309, 1 y 2, párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 20 de marzo 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la

resolución núm. 167/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal sea juzgado por presunta violación al artículo 309, 1 y 2, párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 228-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Rafael Antonio Sánchez Espinal, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-2 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marie Lucie Tadeus, por la de violación a los artículos 309 y 309-1 del mismo texto legal; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Rafael Antonio Sánchez Espinal, dominicano, 37 años de edad, soltero, ocupación agricultor. Titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394137-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, próximo a la iglesia Guayacanal, del sector Guayacanal, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marie Lucie Tadeus; TERCERO:* *En consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; CUARTO:* *Condena al señor Rafael Antonio Sánchez Espinal, al pago de las costas del proceso; QUINTO:* *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2017-SEN-0183, dictada por la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO; *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal a través del Licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público de este Distrito Judicial, y confirma la sentencia 228, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por las razones expuestas; TERCERO:* *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). La respuesta dada por la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada por varias razones: a) no da respuesta al argumento establecido con respecto a la configuración del tipo penal, donde se dice que es necesario un patrón de conducta, que no se verifica en el caso de la especie; b) contesta con fórmulas genéricas incurriendo en una falta de motivación, no basta con citar el artículo debe de razonar y justificar adecuadamente porqué se configura; c) nosotros no preguntamos cuál es la certidumbre fáctica alegada por los jueces de la Corte, pues si no tenían conocimiento de los hechos, debieron ordenar un nuevo juicio para una valoración total de las pruebas. En ese sentido, la Corte debió variar la calificación jurídica de los artículos 309 y 309-1 por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en este sentido dejar al imputado a prisión cumplida es decir a un año y dos meses privado de su libertad. Por otro lado y en segundo lugar, a la Corte se le reclamó que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta todos los criterios de terminación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, e impuso una pena privativa de libertad de dos años sin justificar los criterios que establece la citada disposición, dejando los mismos vicios verificados en la sentencia, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada. El imputado con cada uno de los requisitos exigidos para que se le otorgue la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, si bien es cierto es facultativo, no menos cierto es que la motivación dada por los jueces de la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano, en el único medio invocado en su memorial de agravios, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, afirmando que no dieron respuestas a los vicios denunciados a través de su recurso de apelación, especialmente en lo que tiene que ver con la configuración del tipo penal por el que fue condenado, así como lo relativo a la sanción que le fue impuesta, afirmando que la misma no está debidamente justificada, y por último, con relación al rechazo de que le fuera suspendida condicionalmente dicha pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua dio respuesta a cada aspecto cuestionado a través de la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados, con motivos lógicos y suficientes, al constatar de las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, lo que les permitió establecer las circunstancias en la que aconteció el suceso, así como la responsabilidad penal del hoy recurrente, respecto de los mismos, subsumiéndolos en el tipo penal correspondiente;

Considerando, que en relación a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Alzada estableció que aún cuando el recurrente sustentó su recurso de apelación en su arrepentimiento de los hechos cometidos en perjuicio de la víctima, con el propósito de obtener una sanción más leve, al analizar la sentencia de primer grado verificó que la misma se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena que le fue impuesta, tomando en cuenta no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también la gravedad del hecho punible, dando lugar al rechazo del medio invocado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, resulta preciso destacar que la citada disposición legal por su naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; aspectos que fueron correctamente ponderados por la Alzada al examinar la impugnación invocada por el reclamante. Lo mismo aconteció con la solicitud que hiciera de que le fuera suspendida condicionalmente dicha pena, respecto de la que, contrario a sus afirmaciones, expusieron las razones por las cuales no le fue acogida, y teniendo en cuenta que no solo basta con cumplir con las condiciones descritas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, sino que es una facultad del juzgador determinar si ofrece dicha gracia o no; y en el caso de la especie, la decisión de rechazarla estuvo debidamente justificada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.